

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Resolución Gerencial General Regional Nº 012

-2019-GR.APURIMAC/GG.

Abancay,

2 2 FEB. 2019

VISTOS:

El Expediente con registro SIGE Nº 00024175, de fecha 18 de diciembre de 2018, Opinión Legal N° 20-GRAP-DRAJ de fecha 28/01/19, y demás actuados que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191º de la Constitución Política del Perú, señala que "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2º y 4º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley Nº 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que conforme establece el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente, 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, (...)";

Que, el artículo 213º de la referida norma, establece la facultad de la administración pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos inmersos en cualquier de las causales de nulidad previstas en el artículo 10º de dicha norma, debiendo observar para ello el plazo de dos (02) años contados a partir del momento en que los actos administrativos cuestionados hayan quedado firmes, debiendo además la nulidad ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió tal acto y respetar los demás principios inherentes al debido procedimiento administrativo;

Que, en fecha 25 de julio de 2018, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico emitió la Resolución Gerencial Regional Nº 041-2018-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 25 de julio de 2018, a través del cual se resolvió declarar el derecho de propiedad vía declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio a favor de Carlos Antonio Leónidas Berrocal Buleje y doña Fanny Edit López Roquez, respecto del predio, sector denominado Mazuraccra, Distrito de Talavera, Provincia de Andahuaylas, Departamento de Apurímac y Unidad Catastral 06712, inscrito previamente en la Partida Electrónica Nº 11052022 de Registro de Predios de la SUNARP, al haber satisfecho todos los requisitos exigencias establecidos en el Decreto Supremos Nº 032-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 540-2018-GR.APURIMAC/GG, de fecha 20 de noviembre de 2018, se resolvió iniciar procedimiento de nulidad de oficio contra la Resolución Gerencial Regional Nº 041-2018-G.APURIMAC/GRDE, de fecha 25 de julio de 2018, otorgándose el plazo de cinco días hábiles a los administrados Carlos Antonio Leónidas Berrocal Buleje y doña Fanny Edit López Roquez, a fin de que presenten sus descargos respectivos;

Que, con fecha 18 de diciembre de 2018, Carlos Antonio Leónidas Berrocal Buleje y Fanny Edit López Roque, presentan su descargo al procedimiento de nulidad de oficio iniciado contra la Resolución Gerencial General Nº 540-2018-GR.APURIMAC/GG, de fecha 20 de noviembre de 2018, solicitando se deje subsistente la misma en base a los siguientes fundamentos:

• El predio materia de observación durante el año 2,000, fue empadronado, al 2016 tuvo hasta tres visitas, según las constancias de visitas, padrones y otros que fueron adjuntados en los descargos en fecha oportuna.







GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- Se dio inicio de oficio como titular (no habido) asignándole la unidad catastral Nº 06712; unidad territorial de trabajo proyecto de vuelo 085, que posteriormente fue intervenido de forma progresiva por COFOPRI y la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural.
- Que el interesado puede acogerse a la titulación a pedido de parte en los casos que haya cumplido con las visitas, se da inicio de oficio y de manera progresiva.

Que, considerando las alegaciones previas, se debe analizar si corresponde o no declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional Nº 041-2018-GR.APURIMAC/GRDE, para lo cual resulta necesario verificar el marco legal vigente respectivo:

Que, conforme al Artículo 213 del TUO de la Ley 27444, Nulidad de Oficio, 213.1 precisa que "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10º puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes (...)", 211.2. "la nulidad solo puede ser declarada por el jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)", asimismo señala en su tercer parrafo "en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto favorable al administrado, la autoridad, previo pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho a defensa";

Que, revisado la constancia de notificación de la Resolución Gerencial Regional Nº 540-2018-GR.APURIMAC/GG. de fecha 20 de noviembre de 2018, se puede apreciar que fue recepcionada por el administrado en fecha 21 de noviembre de 2018. Asimismo, se tiene del contenido de la Resolución antes mencionada conforme precisa en la parte Resolutiva en su Artículo Segundo, se les otorga un plazo de cinco días hábiles a efectos de que realicen su descargo respectivo, el mismo que corre a partir de la notificación del acto resolutivo, añadiendo que contando o no con el referido descargo, se procederá a resolver la nulidad propuesta:

Que, de lo antes señalado se puede advertir que, el plazo correspondiente para que los administrados presentaran el descargo fue hasta el 28 de noviembre de 2018 (cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación - 21 de noviembre de 2018) empero, como se puede apreciar del sello de recepción el descargo respectivo fue presentado a esta entidad en fecha 18 de diciembre de 2018, superando el plazo señalado por la Ley de Procedimiento Administrativo General Articulo 213, numeral 211.2. Tercer párrafo:

Que, a este entender el referido descargo fue presentado fuera del plazo establecido, debiendo la entidad proceder a emitir el pronunciamiento respectivo:

Que, revisada la Resolución Gerencial General Regional Nº 540-2018-GR.APURIMAC/GG, la misma señala que la autoridad administrativa habría vulnerado el principio de legalidad al emitir la Resolución Nº 041-2018-GR-APURIMAC/GRDE, ya que no se habría observado el procedimiento legalmente establecido en el Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA, modificada por el Decreto Supremo № 013-2016-MINAGRI y Decreto Supremo № 009-2017-MINAGRI, ya que, no se realizó de oficio, ni respeto las etapas del procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio;

Que, en este sentido señala que devendría en nula por haber incurrido en las causales de nulidad 1º y 2º del Artículo 10º de la Ley de procedimiento Administrativo General, ello en razón de que el administrado habría presentado petición de parte por lo cual no se encontraría dentro de los alcances de lo establecido en las normas citadas líneas arriba:

Que, en este sentido es necesario señalar que los fundamentos de la Resolución Gerencial General Regional Nº 540-2018-GR.APURIMAC/GG, deban ser debidamente motivados. Al respecto el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las resoluciones estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional señala que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo." (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8);

Que, en este sentido todo acto administrativo a efectos de demostrar una debida motivación, no solo debe expresar una apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, en este sentido motivar no solo debe estar



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

enmarcado o expresado únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta y suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada";

Que, teniendo en consideración los fundamentos antes señalados, es necesario verificar si el acto administrativo cuestionado, se acredita bajo el principio de validez asimismo, si estaría inmerso o no dentro de las causales de nulidad de conformidad a los numerales 1º y 2º del artículo 10º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo conforme se ha precisado en la Resolución Gerencial General Regional Nº 540-2018-GR.APURIMAC/GG, al respecto conforme la norma señala: "1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", 2) "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)", en este sentido del contenido de la Resolución solo se puede verificar, que se estaría considerando preceptos normativos y no se estaría precisado objetivamente por que se vendría incurriendo en una causal de nulidad, asimismo la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos a probar, debiendo señalar motivos preciso debidamente acreditados probatoriamente respecto a las dos causales invocadas en la resolución antes señalada;

Que, por otro lado cabe precisar la exigencia de que las decisiones sean motivadas, en proporción a lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución, resulta que las resoluciones que emite la entidad en calidad de administrador por parte de los funcionarios deben sustentar de manera clara, lógica y suficiente sus resoluciones, de modo tal que, por si mismas, expresen una justificación coherente de la decisión adoptada.

Que, se evidencia que en el presente caso, la Resolución mencionada anteriormente resulta arbitraria, por no existir una fundamentación objetiva, que demuestre que se ha configurado las causales de nulidad ya que los argumentos de dicha postura deben ser corroborados probatoriamente en este caso por el administrado, demostrando la configuración de las causales;

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con el reglamento de Organización y funciones de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado por Ordenanza Regional Nº 015-2011-GR-APURIMAC/CR, Ley Nº 27867, Ley de Bases de Descentralización; la Ley Nº 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando a la Resolución Ejecutiva Regional Nº 048-2018-GR-APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad de oficio presentada por la Gerencia de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 041-2018-GR.APURIMAC/GRDE, que resuelve DECLARAR EL DERECHO DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCION ADQUISITVA DE DOMINIO EN PREDIOS RUSTICOS, a favor del poseedor calificado como apto, Carlos Antonio Leonidas Berrocal Buleje y Fanny Edit López Roquez, de fecha 25 de julio de 2018, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, a la parte administrada Carlos Antonio Berrocal Buleje y Fanny Edit López Roquez, para su conocimiento y fines.

ARTICULO TERCERO: SE DISPONE la publicación de la presenta resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGIONAL PROPERTY OF THE PROPE

Registrese y Comuniquese;

CPC. JAIME BARNETT PALOMINO GERENTE GENERALREGIONAL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

JBP/GG EMLL/DRAJ PAS/ABOG